INE/CG1021/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, Y LA COALICIÓN QUE LA POSTULÓ "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1632/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1632/2024/QROO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja de Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del citado estado, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y la coalición que la postuló "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña o su posible subvaluación, rebase del tope de gastos de campaña y aportación de ente prohibido, derivado de la publicación de un video en el perfil de la otrora candidata en las redes sociales de Meta antes Facebook, así como de Instagram, de veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, con la leyenda: "*#LaTransformaciónAvanza con fuerza en Cancún y es imparable. Con tu apoyo vamos a consolidar la Ciudad del Bienestar: este 2 de junio #VotaTodo4T*", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 05 a 76 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS

PRIMER*O.- Con fecha* ***cinco de enero de 2024,*** *el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.*

SEGUNDO*.- En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario (sic) integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que* ***el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO;*** *del mismo modo en el documento referido se infiere que* ***DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA*** *del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de* ***LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.***

TERCER*O.- El día diez de abril de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024. Quedando registrada la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

CUARTO*.- Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la* ***compra de tiempo en internet****, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una ventaja ante el electorado del mencionado municipio para reelegirse en el cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

***QUINTO**.- Conforme al artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo **la campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Definiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

***SEXTO**.- La candidata C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha omitido el reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización se evidencia que de las páginas de internet o dominios donde se colocó la propaganda de la candidata no aparece que fuese pagada a cargo de la candidata hoy denunciada, la siguiente propaganda:*

A). EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS DE LA EMPRESA FACEBOOK CON PÁGINA ELECTRÓNICA:

NUMERO ID BIBLIOTECA	***ENLACE ID***
966182815000339	https://www.facebook.com/ads/library/?id=966182815000339

LINK PÁGINAhttps://www.facebook.com/soyanapaty

ENLACE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/soyanapaty/posts/pfbid0igcsXSL16gQKnjSjSipefkdC3u6PkZT56VCpMj17b65UzfnnsKU1ziRcTxsgNvZnl

TEMA:
#LaTransformaciónAvanza *con fuerza en Cancún y es imparable. Con tu apoyo vamos a consolidar la Ciudad del Bienestar: este 2 de junio* #VotaTodo4T

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- *966182815000339*

LINK BIBLIOTECA:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=966182815000339

*En los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA,** constan los pagos realizados por el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales, FACEBOOK e INSTAGRAM, las publicaciones de la candidata de la coalición de partidos morena, del trabajo, verde ecologista de México, la C. **ANA PATY PERALTA DE LA PEÑA,** en donde se promociona, su VOZ, su IMAGEN, su NOMBRE, cargo a reelegirse y su lema, así los **HASHTAG:** #JuventudesTranformadoras #VotaTodo4T*

ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio
Importe gastado
$3,5 mil - $4 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones
45 mil – 50 mil
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

HASHTAG #JuventudesTransformadoras
#VotaTodo4T
Redes Sociales*: Facebook e instagram*
Inversión estimada*: $3,5 mil - $4 mil (MXN)*
Impresiones estimadas*: 45 mil - 50 mil*
Estado*: ACTIVO*
Fecha*: 22 MAYO 2024*
No Anuncios*: 1*

La publicación PAUTADA se acompaña de un video con duración de 00:35 segundos, video que por sus características y contenido se puede considerar propaganda electoral puesto que por su edición tiene como finalidad el presentar la candidatura de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos morena, verde ecologista de México, denominada "sigamos haciendo historia en Quintana Roo", promoviéndola para la obtención del voto a su favor, toda vez que contiene las siguientes características:

- *Fue publicada durante el periodo de campaña electoral.*
- *Durante todo el video se refiere a la candidata denunciada.*
- *Se menciona el nombre del puesto para el que se postuló.*
- *Se presenta el lema de la campaña LA TRANSFORMACIÓN AVANZA.*
- *Se enaltecen las presuntas cualidades de la candidata.*
- *Dicho video consta de una edición profesional que tuvo un costo económico, que debe ser investigado ese gasto del video.*

De esta publicidad la empresa Facebook en su Biblioteca de Anuncios con página electrónica: https://www.facebook.com/ads/library/?id=966182815000339 *reporta que fue contratada la propaganda electoral por* ***ANA PATY PERALTA,*** *desde su página electrónica de la red social de Facebook* https://www.facebook.com/soyanapaty*, publicitando de manera onerosa en esa plataforma digital en circulación desde el día veintidós de mayo de 2024, con números identificador 966182815000339, difundida en el estado de Quintana Roo 100%, la pauta,* ***966182815000339,*** *tiene un costo de $3,500.00 (tres mil*

quinientos pesos) a $4,000.00 (cuatro mil pesos) de los datos arrojados por la red social Facebook en el PAUTADO, con impresiones de 45 mil a 50 mil, proporcionando una tabla donde desglosa por edad y sexo las personas que vieron esta propaganda electoral de la candidata.

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, qué contiene la propaganda electoral el beneficio directo de la candidata denunciada, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la aportación en especie por persona prohibida por la ley.

(...)."

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica**, consistente en 1 (una) liga electrónica que remite a la biblioteca de anuncios de la red social de Meta antes Facebook.
2. **Técnica**, consistente en 2 (dos) ligas electrónicas que remiten al perfil de la otrora candidata de su red social de Meta antes Facebook.
3. **Técnicas**, consistente en 3 (tres) imágenes que corresponden a capturas de pantalla del contenido de las referidas redes sociales.
4. **Documental privada**, consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrado por la persona moral "24 Alternativa en Publicidad S.A. de C.V." y el Municipio de Benito Juárez, identificado con el número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023.
5. **Documental privada**, consistente en copia simple de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/015/2023.
6. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.
7. **Presuncional legal y humana**, consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que representa el quejoso.

III. Acuerdo de recepción. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1632/2024/QROO**; notificar

a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; así como hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados. (Fojas 77 a 81 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23773/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 82 a 86 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1102/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 87 a 93 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1967/2024, la citada Dirección, señaló el ticket correspondiente y refirió que en el caso de que no hayan sido reportados a la fecha de presentación de los informes de campaña correspondiente, hasta concluir con el proceso de fiscalización; los gastos identificados serían considerados en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 94 a 95 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2; y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es el órgano competente para emitir** el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[2] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023.**

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[3], establece que las causales de

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] "***Artículo 31. Desechamiento 1.*** *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:* ***I.*** *Se desechará de plano el*

improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***"[4]; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[5].

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo

---

escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (…)"
*"**Artículo 30. Improcedencia.*** (…) *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*
[4] Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[5] Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

siguiente:

"***Artículo 30***
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

IX. *En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral,* ***cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales*** *de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que* ***forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría*** *de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)*"*

*"****Artículo 31.***
Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI****,*** *VII, VIII y* ***IX del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*

(...).*"*

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a **Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez**, y la **coalición** que la postuló **"Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo"** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo** y **Verde Ecologista de México**; por la presunta omisión de reportar gastos de campaña o su posible subvaluación, rebase del tope de gastos de campaña y aportación de ente prohibido, derivado de la publicación de un video en el perfil de la otrora candidata en las redes sociales de Meta antes Facebook, así como de Instagram, de veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, con la leyenda: "*#LaTransformaciónAvanza con fuerza en Cancún y es imparable. Con tu apoyo vamos a consolidar la Ciudad del Bienestar: este 2 de junio #VotaTodo4T*", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales de Meta antes Facebook, así como de Instagram, correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, Ana Patricia Peralta de la Peña.

En este contexto, tal y como se advierte del escrito de queja[6] y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña,

[6] La cual se encuentra transcrita en la parte que interesa, en el apartado de Antecedente II, de la presente Resolución.

otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y la coalición que la postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- Lo anterior, derivado de publicaciones en las redes sociales de Meta antes Facebook e Instagram, correspondientes al perfil de la otrora candidata denunciada, Ana Patricia Peralta de la Peña.

- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña o su posible subvaluación, rebase del tope de gastos de campaña y aportación de ente prohibido, por concepto de publicidad pagada en las mencionadas redes sociales.

- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en las redes sociales de Meta antes Facebook, así como de Instagram, realizadas desde el perfil de la otrora candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet** y **redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos, coaliciones** y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y

Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos o coaliciones**; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

De igual manera, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de

campaña correspondiente[7]; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento[9], cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

[7] **Ley General de Partidos Políticos**
"***Artículo 79. 1.*** *Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) ***b)*** *Informes de Campaña:* ***I.*** *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;* (…)"
[8] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.
[9] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO*** ", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

> "(...)
> *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook* (…)*, tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*
> (…)."

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
4 de junio de 2024	14 de junio de 2024	19 de junio de 2024	5 de julio de 2024	12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el treinta de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/1102/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso,

sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, y la coalición que la postuló “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**